

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 12 de marzo de 2020, ingresa el proceso al despacho con fijación en lista art. 120.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: ARGEMIRO ARIAS CIFUENTES

Radicación: 2017-01264

Asunto: Sentencia Anticipada.

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor, impetrada por BANCO FINANDINA S.A. contra ARGEMIRO ARIAS CIFUENTES, para que se declare la cancelación y reposición de título valor, en este caso, pagaré.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. El accionante manifiesta que el día 23 de enero de 2017 se suscribió pagaré No. 1150165003, por parte del señor ARGEMIRO ARIAS CIFUENTES a favor del BANCO FINANDINA S.A.

2. El pagaré en mención fue suscrito en blanco y con carta de instrucciones, como consecuencia de un crédito a cuotas que el demandado adquirió con el demandante, por lo que, en caso de mora, este último podría llenar el respectivo pagaré y cobrar el valor total debido.

3. El día 19 de octubre de 2017, se extravió el pagaré, por lo cual se realizó el respectivo reporte ante la Policía Nacional ese mismo día a las 10:40 am.

Carrera 10 N° 14 - 30, Bogotá, D.C. Edificio Jaramillo Montoya, Piso 7°

4. Al momento de la pérdida del pagaré el aquí demandado se encontraba con un saldo por pagar de \$13'888.295, no satisfechos a pesar de los requerimientos realizados.

5. Que, en todos los formatos de pagaré usados por la parte demandante se encuentran incluida la carta de instrucciones.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, el demandante solicita:

1. Que con el auto admisorio se autorice la publicación de aviso en diario, según lo preceptuado en el art. 398 inciso 7.
2. Cancelar y reponer el título valor identificado con No. 1150165003 con las respectivas especificaciones mencionadas en la demanda.
3. Que, como consecuencia de lo anterior se autorice al BANCO FINANADINA S.A. a reponer el pagaré No. 1150165003, suscrito por ARGEMIRO ARIAS CIFUENTES.
4. Que en caso de no aceptarse que el demandante establezca la fecha de vencimiento, se estipule como tal el día en que el demandado incurrió en mora, esto es, 23 de marzo de 2017.

TRÁMITE PROCESAL

I. Admisión de la demanda

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017 (fl.23), el Despacho admitió demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor.

El auto admisorio se notificó por aviso al demandado ARGEMIRO ARIAS CIFUENTES el 29 de marzo de 2019 (folios 36 a 40) quien, dentro del término otorgado por ley, no realizó ninguna manifestación.

El día 17 de marzo de 2019, se realizó emplazamiento al que refiere el art.398 del C.G.P., sin que, durante el tiempo estipulado, se presentara ninguna oposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones de la demanda, considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si operaron los requisitos establecidos por la ley para realizar la reposición del título reclamado,

III. CASO CONCRETO

El demandante, procede a solicitar la cancelación, reposición y reivindicación de título valor, que en el caso que nos atañe, sería la reposición del pagaré suscrito por Argemiro Arias Cifuentes, basado en el artículo 398 del C.G.P.

Ahora bien, la definición de reposición según la RAE es: “volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía”, como consecuencia de ello, entendemos que los títulos que se pretendan cancelar y reponer en el trámite indicado en el artículo 398, ibidem, deben serlo en las mismas condiciones que se encontraban al momento de haber sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial.

Como consecuencia de lo anterior, observa el Despacho de entrada que no es posible acceder a las pretensiones del demandante, dado que según los hechos relatados el título fue firmado en blanco y así se encontraba al momento de la pérdida, luego, si bien se pidió su reposición por cuantía \$13.888.295 y con tal información fue publicado en la forma ordenada por el Código General del Proceso, cierto es que -insístase- no era tal el rubro que tenía plasmado el instrumento cambiario en aquél momento. Se entiende más bien tal era el valor que pretendía anotar el acreedor con sustento en la carta de instrucciones.

En ese orden de ideas, se estima que con sujeción al principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del C. G. del P. no es posible acceder a las pretensiones dado que, como se anotó, las mismas

no responden a la literalidad del instrumento cambiario cuando se extravió.

No se impondrá condena en costas, por no hallarse causadas (num. 8 art. 365 C. G. del P.).

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

IX. RESUELVE:

Primero. DENEGAR las pretensiones, invocadas por la parte demandante.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Se ordena el DESGLOSE de los documentos, previa cancelación del arancel judicial, para ser entregados a la parte demandante.

Cuarto. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JD

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>054</u> del <u>03 de diciembre</u> DE 2020 en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14 - 30, Bogotá, D.C. Edificio Jaramillo Montoya, Piso 7°

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f404c7e5a36d07f043526cd5ed8422f942da6854e0f8b7212483f04
81dddb92b***

Documento generado en 02/12/2020 04:42:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>